

REF: SUCESION N° 2018 00028 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

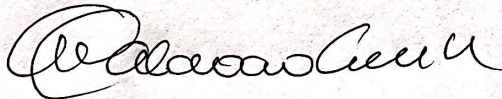
Sibaté Cundinamarca, Marzo diez (10) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con el escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, sería del caso dar trámite a la petición prevista a folios 88 a 96, en el sentido de reconocer personería a la Dra. YEIDY BIBIANA MUÑOZ ROJAS, caso contrario, se observa a folios 98 y 99 aportados al proceso, el día 16 de diciembre de 2.021, donde la referida Dra., nos pone en conocimiento la aceptación de su renuncia como apoderada del ICBF Regional Cundinamarca, aportando Resolución N° 9565 del siete (07) de diciembre de 2.021.

En consecuencia, obren en las presentes diligencias, los folios 88 a 96 y 98 a 99, para conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N°2020 00007 00

SECRETARIA: Sibaté Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).
En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas ordenada así:

LIQUIDACION DE COSTAS

Notificaciones	\$25.750
Agencias en Derecho	\$2.850.000
Total, Liquidación de costas	\$2.875.750

En los anteriores términos dejo rendida la liquidación de costas.

La secretaria,


LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

SECRETARIA: Sibaté Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias con la liquidación de costas que
antecede. Sírvase disponer lo pertinente.

La Secretaria,


LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, diez de marzo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, apruébese la liquidación
de costas practicada por Secretaría conforme al Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: RESTITUCION N°2019 00247 00


SECRETARIA: Sibaté Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).
En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas ordenada así:

LIQUIDACION DE COSTAS

Poliza	\$42.697
Recibos Instrum. Públicos	\$37.500
Notificaciones	\$54.000
Publicaciones	\$80.000
Agencias en Derecho	\$1.100.000
Total, Liquidación de costas	\$1.314.197

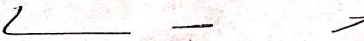
En los anteriores términos dejo rendida la liquidación de costas.

La secretaria,


LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

SECRETARIA: Sibaté Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias con la liquidación de costas que
antecede. Sírvase disponer lo pertinente.

La Secretaria,


LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, diez de marzo de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, apruébese la liquidación
de costas practicada por Secretaría conforme al Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y vencido en silencio, el termino de traslado ordenado en auto anterior, se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, en consecuencia, revisada la actuación dentro del proceso de la referencia se advierte que efectivamente se ha incurrido en nulidad de la actuación al tenor del artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, por lo cual habrá de decretarse la nulidad, veamos:

Mediante Auto de fecha febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2.020), el Despacho admitió la presente demanda, donde se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Posteriormente en fecha enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021), el Despacho profiere auto donde niega la solicitud de tener por notificado a la parte demandada, al no aportarse el cotejo de las notificaciones realizadas, en consecuencia se ordenó al actor, notificar en legal forma al demandado, teniendo en cuenta las ritualidades del artículo 291, 292 y si fuere el caso, acoplarse a la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020.

Seguidamente se observa a folios 43 a 53, citatorios de notificación personal y formatos de notificación por aviso, aportados por la parte demandante a excepción de los folios 44 y 45 donde obra pantallazo del envío del citatorio Art. 291 realizado por parte del Despacho y folio 51 con pantallazo de la notificación por aviso realizado mediante correo electrónico por parte de este Despacho judicial.

De cara a lo anterior, el Juzgado se manifestó mediante Auto de fecha abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021), dando por notificado del Auto admisorio, además de advertir que se guardó silencio frente al mismo, situación que llevo posteriormente a recibir mediante correo electrónico de fecha abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021), escrito con poder y recurso de Reposición subsidiario de Apelación, por parte del Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, en el cual fundamento una indebida notificación, en consecuencia solicitando la nulidad de lo dictado en Auto de fecha abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

De lo anterior tenemos que el Despacho, no repuso lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, situación descrita en providencia que data de agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2.021), en consecuencia, ordeno continuar con el trámite procesal una vez en firme dicha providencia; así las cosas mediante auto de fecha octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021), se fijó fecha para audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G. del P., además de recalcar que no se corrió la demanda y no se impetraron excepciones de mérito,

razón por la cual se procedió a fijar fecha para el día catorce de marzo de dos mil veintidós (2.022) donde se llevaría a cabo la audiencia referida; al correo institucional del Despacho, se recibe memorial por parte del apoderado de la parte demandada, con Recurso de Reposición en fecha octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021), contra el auto dictado en fecha octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021).

Para el caso que ocupa nuestra atención, el Despacho se ha de centrar en el trámite de la debida notificación a la parte demandada, para lo cual debemos hacer un examen minucioso a las pruebas que reposan a folios 43 a 52, de lo anterior se observa a folios 44 y 45, pantallazo del correo electrónico enviado a pedcubgon@gmail.com, por parte de este Despacho Judicial, con citatorio artículo 291, es decir, es el Despacho quien realiza la actuación de notificación según lo observado, ahora bien, a folios 51 y 52, nuevamente se observa pantallazo de correo electrónico y aviso art. 292 enviado a pedcubgon@gmail.com, por parte de este Despacho Judicial; donde se incurrió en una indebida notificación y la violación a un Debido Proceso, habida consideración de la norma que ordena la ritualidad de la notificación en nuestro Código General del Proceso, artículos 289 y ss., por lo cual me permito traerla a colación así:

"...Práctica de la notificación personal

Artículo 291. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (negrilla fuera del texto).

Parágrafo 1º. - La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292 (negrilla y subrayada fuera del texto) ...

De lo anterior hacemos la siguiente extracción: el auto que dio por notificado a la parte demandada, data de fecha abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2.021), de lo que me permito transcribir para más claridad "...observa este Despacho a folios 43 y 52 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados al demandado, PEDRO CUBILLO GONZALEZ, por correo electrónico, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos en el correo: - pedcubgon@gmail.com - (fls. 45 y 51 vuelto)..." , si se tiene en cuenta lo dictado en esta providencia, el Despacho se fijó en los puntillazos adjuntos por este mismo Despacho, así como lo indico, es decir a "fls. 45 y 51 vuelto", lo cual indica que fue el Despacho quien realizó lo ordenado por el auto admisorio y a su vez normado en el artículo 29º del Código general del Proceso, de lo anterior vemos que se pasó por alto lo taxativo en la norma en el mismo artículo 291 más exactamente en su parágrafo primero que traigo nuevamente así: "**...Parágrafo 1º. - La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación...**"

Es muy clara nuestra norma en indicar que lo puede hacer un empleado del Juzgado cuando el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación, en las presentes diligencias brilla por su ausencia, un memorial con solicitud por la parte interesada peticionando que sea el Juzgado quien realice esta notificación, como también, no se vislumbra una debida autorización ordenando que se realice esta notificación por parte del Despacho.

Así las cosas, no hay duda alguna que dentro del encuadernado se ha de decretar nulidad y retrotraer la actuación procesal a partir del auto de fecha veintiuno (21) de abril del año Dos Mil Veintiuno (2.021), habida consideración de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de otra parte y en consideración de que posteriormente al referido auto, se le reconoció personería al apoderado de la parte demandada, conlevando el presente asunto por un debido proceso, se reconoce personería a Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P., N° 179.280, para que actué como apoderado judicial de PEDRO CUBILLOS GONZALEZ, demandado en el presente proceso, en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido que reposa

a folio 57 de las presentes diligencias, a voces del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada y en aras de evitar más vulneraciones a las partes, se correrán términos de traslado de esta demanda (carga que recae en la parte demandada), a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que proponga su medio de defensa según como lo estime conveniente.

En mérito de lo brevemente expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar nula toda la actuación surtida dentro del presente proceso a partir del auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Continuar con el tramite respectivo del presente proceso, en aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G. del P., se correrán términos de traslado de esta demanda (carga que recae en la parte demandada), a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que proponga su medio de defensa según como lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021 00011 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cuncinamarca, Marzo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se observa que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes. -

Se ha de tener en cuenta que la parte interesada allegó la solicitud de inclusión visto a folios 39 y 40 del presente cuaderno, con la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2.014.

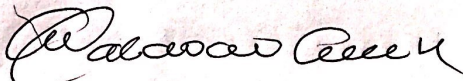
"ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.

Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia..."

Por la Secretaría de esta Sede Judicial procédase de conformidad. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: SUCESION N° 2021 - 00679-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Maizo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Despacho procede a hacer las correcciones pertinentes, que por error de digitación se cometieron, en tal sentido el último párrafo del auto que declaro abierto y radicado el presente proceso, de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2.022), queda de la siguiente manera:

Conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN - PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas para con dicha entidad, por parte de la causante; MARIA DEL CARMEN GARZON BELLO, quien en vida se identificará con la cédula de ciudadanía número 20.944.281.-

En todo lo demás, permanecerá incólume el referido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N°. 2021 00717 00

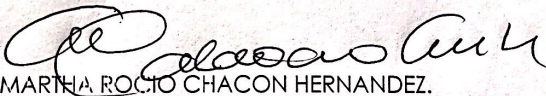
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cuncinamarca, Marzo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, sería del caso calificar la presente demanda para su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser por solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante quien solicita el retiro de la misma, en consecuencia, este Despacho accede a la petición vista a folio 24, atendiendo los parámetros contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso, así las cosas, por Secretaria hágase entrega de la demanda y déjese las constancias respectivas del retiro de la misma; sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ.